

LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO

■ Lic. Luis Alfredo Canto Castillo
**Jefe de la Unidad de
Legislación y Jurisprudencia**

Introducción

La globalización generada por la interdependencia cada vez mayor entre los estados contemporáneos, ha dado como resultado la proliferación de convenios o tratados internacionales cuya motivación original subyace en la necesidad de regular aspectos que escapaban de la legislación interna y en los últimos tiempos, crear derechos y obligaciones regidos por el derecho internacional.

Estos podemos definirlos como los acuerdos de voluntad entre dos o más derechos internacionales, celebrados por escrito entre Estados soberanos y regidos por el derecho internacional.

Acorde con el impacto que estos tienen en el derecho interno de los estados obligados, podemos afirmar que el estudio de esta disciplina adquiere especial relevancia, más cuando estos imperan sobre la normatividad interna de un estado, como sucede actualmente en materia de derechos políticos electorales del ciudadano. Por ello, en el presente trabajo pretendemos abordar lo relativo a los antecedentes de esta figura jurídica, desde el ámbito internacional hasta

el nacional, pasando por las diferentes formas en que se ha regido a nivel constitucional hasta llegar a su regulación actual, con el señalamiento de aquellos tratados vigentes para México en materia electoral y su aplicación en algunos casos concretos por nuestro máximo tribunal en la materia.

Antecedentes Generales

Los tratados internacionales son tan antiguos como la existencia misma de las sociedades, en donde las necesidades de protección o conquista hicieron necesaria la adopción de alianzas, como por ejemplo, unirse para la guerra.

El mantener una hegemonía sobre otros grupos sociales (pueblos, tribus o clanes), o evitar que alguno alcanzare un mayor predominio sobre el resto, generaron relaciones complejas fructificadas en guerras y variadas alianzas entre los pueblos de la antigüedad, dando pauta al establecimiento de derechos y obligaciones sobre las personas y bienes de los pueblos sometidos.

Recordemos, a manera de ejemplo, que la Liga del Peloponeso fue una alianza entre Esparta, Argos, Corintio y Elis, cuya finalidad era proporcionar seguridad a sus miembros y en especial, asegurar la hegemonía de Esparta en los estados del Peloponeso¹ en los siglos IV y V a. C.

1. El Peloponeso es una península que constituye la parte meridional de Grecia continental.

No se trataba de una alianza multilateral, sino de acuerdos bilaterales entre cada miembro y Esparta, de modo que cada participante firmaba acuerdos con éste estado hegemónico.

Esta tendencia predominó en la Europa de la antigüedad, en la que la mayoría de las guerras respondieron a un juego de intereses: mantener el liderazgo económico y político en la región.

Hacia finales del siglo XIX se establecieron dos fuertes acuerdos en el mundo occidental: la Triple Alianza y la Entente Cordiale; la primera, integrada por Alemania, Italia y Austria, cuyo objetivo era el de rodear a Francia y reforzar el poder de Alemania frente a Gran Bretaña, su principal rival en la expansión colonial, y la segunda, integrada por Gran Bretaña, Francia y Rusia, como respuesta al primer acuerdo, cuya intención era la mutua defensa.

Las relaciones internacionales se hicieron más complejas y junto a las alianzas para la guerra, surgen otras de diversa índole.

Los acuerdos internacionales inicialmente se rigieron por el derecho consuetudinario bajo el principio de que “lo pactado obliga” que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado.

Con la creación de las Naciones Unidas en 1945 y el establecimiento en 1947 de la Comisión de Derecho Internacional, se da el andamiaje para el proyecto sobre el Derecho de los Tratados.

Este se aprueba en la conferencia de Viena de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, realizada el veintitrés de mayo de 1969, aprobándose dos importantes declaraciones: La prohibición de coerción militar, política o económica en la celebración de tratados

y la participación universal en la convención.

Esta convención consta de 85 artículos, abarcando detalladamente los diversos aspectos y momentos de la celebración, interpretación, aplicación y terminación de los tratados, de modo tal que se le ha denominado el “tratado de tratados”.

Entra en vigor hasta el veintisiete de enero de 1980, al reunirse los requisitos exigidos para ello en el artículo 84 de la propia convención; siendo aplicable para el estado mexicano en la propia fecha, en virtud de que el 25 de septiembre de 1974, nuestro país había depositado el instrumento de ratificación respectivo.

Con la entrada en vigor de esta convención, esta disciplina dejó de ser meramente consuetudinaria para convertirse en una gama de codificaciones en materia de tratados internacionales.

Los acuerdos internacionales inicialmente se rigieron por el derecho consuetudinario bajo el principio de que “lo pactado obliga”

Regulación Constitucional en México

Nuestro país no ha sido ajeno a la evolución e impacto de esta importante figura jurídica, pues desde su inicio como país independiente ha considerado la posibilidad de la instrumentación de convenios internacionales.

En este sentido, tenemos que desde la Constitución de 1824 (artículos 50, fracción XIII y 110, fracción XIV), en la de 1857 (artículos 72, fracción III y 85, fracción X) y 1917 (artículos 76, fracción I y 89, fracción X), se estipula como facultad exclusiva del Presidente de la República el poder celebrar tratados internacionales, siempre y cuando sean aprobadas o ratificadas por el Congreso General.

Si bien en sus inicios mayormente se estipula-

ba para tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, comercio y otros, paulatinamente, en la práctica, empezó a generarse tratados sobre las más variadas materias con la intención de crear derechos y obligaciones de índole internacional.

En relación con lo anterior, el dos de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Ley Sobre la Celebración de Tratados”, con la finalidad de darle mayor impulso y seguridad a la celebración de tratados internacionales; especificándose en la

misma (en 11 artículos) las partes que pueden intervenir en su celebración, lo sujetos nacionales e internacionales obligados recíprocamente, la forma en que se constituye la voluntad de adherirse a un tratado así como el procedimiento de aprobación por el Senado, las condiciones

necesarias para que el estado mexicano reconozca las resoluciones de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales, y la representación de la federación ante las instancias internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente) hace referencia a los tratados o convenciones internacionales en seis de sus artículos.

En el artículo 89, fracción X, se establece como facultad y obligación del Presidente de la República Mexicana, “dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometidos a la aprobación del Senado.

Esta labor se supedita a los principios normativos de autodeterminación de los pueblos; la

no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacional.

El artículo 76, fracción I, reitera la necesaria aprobación del Senado respecto a la política exterior y la celebración de los tratados internacionales, así como la decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

En el artículo 15, se restringen las facultades otorgadas al ejecutivo y al Senado en los diversos 89, fracción X y 76, fracción I; pues expresamente se niega (no se autoriza) la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano.

La restricción en comento tutela los derechos civiles o individuales, así como los derechos políticos o del ciudadano.

El artículo 18, en su párrafo séptimo, prevé la celebración de tratados internacionales para efectos del llamado “intercambio de reos de nacionalidad mexicana o extranjeros”, supeditándolo al consentimiento expreso del reo.

El artículo 117 establece la prohibición a las entidades federativas para celebrar “alianzas, tratados o coaliciones con otros estados o con potencias extranjeras.

Esta prohibición deriva del régimen federal, por virtud del cual los estados miembros ca-

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente) hace referencia a los tratados o convenciones internacionales en seis de sus artículos

recen de personalidad jurídica para actuar como sujetos de derecho internacional.

Por último, el artículo 133, determina, entre otros, que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución General, celebrados por el ejecutivo y aprobados por el Senado, son la Ley Suprema de toda la Unión y que consecuentemente, los jueces de los estados deben arreglarse a los mismos a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes locales.

De este artículo, por el momento sólo haremos referencia a la determinación de la existencia de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico mexicano, pues por la redacción del mismo, el alcance y aplicación de los tratados internacionales ha sido materia de infinidad de controversias jurídicas, que atenderemos en el siguiente apartado.

Artículo 133 Constitucional

Este artículo ha generado múltiples cuestionamientos al momento de interpretarse y aplicarse, especialmente en lo atinente a la jerarquía de los tratados internacionales en relación con la propia Constitución General y leyes federales. Así también surge la problemática de su aplicación por parte de los jueces de los estados, frente a un control difuso que no les compete.

En relación con la problemática de la jerarquía, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos siguientes:

En la Tesis P. C/92², emitida con motivo del amparo en revisión 2069/91, promovida por Manuel García Martínez en contra de la aplicación de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las Industrias, por presuntamente contrariar un tratado internacional sobre la materia; se determinó que las leyes federales y los tratados internacionales ocupaban el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano y que gozando ambas de la misma jerarquía, el tratado internacional era insuficiente para considerar inconstitucional la ley federal cuestionada.

Con esta postura, la cuestión relativa a la incorporación de los tratados internacionales a nuestra legislación interna, se supedita a las tendencias supralegal y legal, en donde el derecho internacional está por debajo de la Constitución, pero al mismo nivel de las leyes nacionales.

Posteriormente, la tesis que antecede fue abandonada con base en el criterio sustentado en el amparo en revisión 1475/98, promovido por el sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, en el que se sostuvo que los tratados internacionales estaban en una jerarquía superior al derecho federal y local, con la salvedad de los casos especiales señalados en la Constitución General de la República³.

Como se advierte, prevalece en toda su expresión la tendencia supralegal, pues se mantiene la supremacía de la Constitución frente a los tratados internacionales, pero cambia la jerarquía frente a las leyes federales y locales, ya que con este criterio, los tratados interna-

2. Tesis de rubro: "Leyes Federales y Tratados Internacionales. Tienen la misma Jerarquía Normativa"; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia Pleno, Tomo 60, Diciembre de 1992, Página 27 (No. de registro 205,596).

3. Tesis P. LXXVII/99, de rubro: "Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal"; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo X, noviembre de 1999, Página 46. Véase también "Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 Constitucional"; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Instancia Pleno; Tomo XXV, abril de 2007, Materia Constitucional; Página 6 (Tesis P. IX/2007).

cionales se ubican jerárquicamente por encima de aquellas.

Este criterio, si bien constituye una tesis aislada y por lo tanto no obligatoria, es la que actualmente determina judicialmente la jerarquía de la Constitución, los tratados internacionales y las demás leyes nacionales.

Otra cuestión a dilucidar es aquella que se refiere al texto del artículo 133, que en lo conducente señala: “Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, ...serán la Ley Suprema de toda la Unión”.

¿Qué sucede en el caso que un tratado internacional suscrito, aprobado y ratificado por México no este de acuerdo con la Constitución General de la República Mexicana?

Existen criterios aislados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que aquellos tratados internacionales que contradigan o estén en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no deben tener eficacia jurídica⁴.

Lo anterior, ha sido superado con amplitud con nuevos criterios emitidos por dicho órgano jurisdiccional, con los que actualmente determina la necesaria observancia y aplicación de los tratados internacionales, mientras los mismos no hayan sido desestimados mediante alguna acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional o amparo.

En efecto, todo tratado internacional firmado por el ejecutivo o por conducto de plenipotenciario facultado, aprobado por el Senado y publicado en el Diario Oficial de la federación, presupone que el mismo es acorde con la Constitución Federal, y esta presunción subsiste hasta en tanto se declare la inconstitucionalidad o ilegalidad correspondiente por la vía y órgano competente para hacerlo⁵.

Esta presunción es acorde con el principio “lo pactado obliga o pacta sunt ser vanda”, por virtud del cual un Estado no puede invocar los preceptos de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado internacional⁶.

Sin embargo, esta presunción, al sentir de los estudiosos de la materia, no colma el principio aludido, ya que de declararse en una acción de inconstitucionalidad, en controversia constitucional o el amparo, la ineficacia jurídica del todo o parte de un tratado internacional, se estaría incumpliendo con las obligaciones y compromisos internacionales asumidos, bajo el argumento de incompatibilidad con la norma interna.

Hay que tener presente que todo convenio internacional suscrito, aprobado y ratificado por México, adquiere la calidad de norma vigente en el ordenamiento legal mexicano.

También, que por criterio esgrimido por nuestro más alto tribunal de la nación, los tratados internacionales están por encima de las leyes nacionales.

4. Ver Tesis Aisladas: “Tratados, validez de los”, visible en el Semanario Judicial de la Federación; Instancia: Primera Sala; Quinta Época, Tomo CXX; Materia Administrativa, Constitucional; Página 1883 y “Tratados Internacionales, validez de los”, visible en el Semanario Judicial de la Federación; Primera Sala; Quinta Época; Tomo XCVI, Materia Constitucional; Página 1639.

5. Ver Tesis Aislada: “Tratados Internacionales. Deben presumirse apegados al texto Constitucional hasta en tanto se demuestre su inconstitucionalidad en la vía procedente”; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXVI, julio de 2007; Segunda Sala; Materia Constitucional; Página 384.

6. Este principio se encuentra regulado en el artículo 27 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.

Que dentro de las limitantes a los tratados internacionales, se encuentra la de estar conforme con la Constitución General.

Esto último, sólo puede ser atendido mediante un análisis previo de la constitucionalidad de los convenios internacionales.

Esta importante tarea recae por disposición constitucional, en el Senado de la República, ya que es el órgano encargado del estudio y en especial, de la aprobación de todos los instrumentos internacionales que signe el presidente de la nación.

Esta inconstitucionalidad no es jurisdiccional sino parlamentaria, pues compete a una de las cámaras del Congreso de la Unión.

Si bien, la Constitución únicamente establece la facultad del Senado de aprobar los tratados internacionales signados por el ejecutivo federal, ello no pugna con la posibilidad de que en la revisión secreta que de ellos se haga, se advierta que el todo o parte del mismo se encuentra en contravención con los postulados de la Constitución Federal, lo que originaría la negativa en su aprobación o en su caso, la emisión de la cláusula de reserva correspondiente.

Esta etapa es muy importante, dado que daría certeza jurídica a la incorporación de los tratados internacionales al orden jurídico mexicano, con lo que se evitaría el llamado “sistema de control a posteriori de la inconstitucionalidad de los tratados internacionales”, que se lleva a cabo mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el amparo y los medios de impugnación en materia electoral⁷.

Lo anterior cobra especial relevancia si toma-

mos en cuenta que una vez suscrito, aprobado, ratificado y publicado en el Diario Oficial de la federación, surten efectos los tratados internacionales y sus disposiciones se convierten en normas jurídicas internas exigibles y aplicables por los órganos del estado, cuya inobservancia pudiera dar origen a responsabilidad internacional del estado mexicano.

Además, debemos tomar en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 54 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, éstos no pueden ser derogados, modificados o suspendidos, sino mediante los procedimientos y formas establecidos en el propio tratado.

De lo que se colige la inaplicabilidad del derecho interno para declarar la ineficacia jurídica de los tratados internacionales, y aun cuando estos sean considerados dentro del ordenamiento interno como normas generales sujetas a escrutinio jurídico.

Otra problemática es la aplicación de los tratados internacionales por parte los jueces del orden común, cuando estos entran en confrontación con normas del orden jurídico nacional.

La Corte se ha pronunciado en el sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del artículo 133 Constitucional y los principios que conforman a la propia Constitución General, que el precepto aludido no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del Congreso de la Unión, ni de sus pro-

Que los tratados internacionales estaban en una jerarquía superior al derecho federal y local, con la salvedad de los casos especiales señalados en la Constitución General de la República

7. Citado en la obra del acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, denominada “La implementación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno: Una tarea pendiente; Juan Manuel Gómez-Robledo V.; página 132.

pías actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto⁸.

Tal régimen, desde luego que lo encontramos en los artículos 99, párrafo sexto y 105, fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establecen:

La celebración de convenios internacionales por parte de México, se encuentra limitada a la figura del Presidente de la República, con aprobación del Senado

El primero, la facultad de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de resolver sobre la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución General.

El segundo, la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal.

En resumen, solo estas autoridades se encuentran facultadas para determinar la posible contradicción de determinadas normas generales con la Constitución General de la República, mediante un control concreto y un control abstracto o difuso.

Tratados internacionales en materia electoral en México

Con la expedición de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año 1948, se inició el camino en la efectiva tutela de los derechos fundamentales del ciudadano, realizado a través de organismos jurisdic-

cionales internacionales (Cortes Europea e Interamericano de Derechos humanos), con tal importancia y diversidad de instrumentos internacionales, que ha impactado de manera creciente al interior de los ordenamientos internos de los estados.

Esta influencia no ha sido ajena al derecho interno mexicano, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han reconocido y aplicado los tratados internacionales que amplían los derechos fundamentales tutelados en la Carta Magna.

En el caso específico de la primera, cabe señalar que en el amparo en revisión 799/2003, promovido por el ciudadano Ismael González Sánchez y otros, en interpretación del artículo 133 Constitucional, estableció que “cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados en la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan”⁹.

Incluso ha reconocido la utilidad orientadora de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos.

Este criterio se encuentra plasmado en la resolución del amparo directo 623/2008, promovido por la Procuraduría General de la República y otras; en la que se determina que por virtud de la incorporación de los tratados internacionales a la Ley Suprema de toda la Unión y al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es factible invocar como criterio orientador, cuando se trate de la interpretación y

8. Ver “Control Difuso de la Constitucionalidad de Normas Generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución”; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Instancia: Pleno; Tomo X, agosto de 1999, Página 5.

9. Véase “Tratados Internacionales. Su aplicación cuando amplían y reglamentan Derechos Fundamentales”; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, septiembre de 2004, Página 1896.

cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos, la jurisprudencia del citado tribunal internacional¹⁰.

El sentido de estas tesis aisladas ha motivado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de cuestiones relacionadas con derechos fundamentales de índole político electoral, haya aplicado ciertos y determinados convenios internacionales sobre el ordenamiento nacional. Conviene precisar que en el caso de México, aplican los convenios y acuerdos internacionales siguientes:

- I. Carta de las Naciones Unidas (1945);
- II. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948);
- III. Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953; publicado en el Periódico Oficial en 1981);
- IV. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996, publicado en el Periódico Oficial en 1981);
- V. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969, ratificado por México el tres de febrero de 1981);
- VI. Las Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas identificadas con los números 45/151 (1990); 46/130 (1991); 47/130 (1993); 48/124 (1994); 49/180 (1995); 50/152 (1996); 52/119 (1998), y 45/168 (2000);
- VII. Las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas identificadas con los números 45/150 (1990); 46/137 (1991); 47/138 (1994); 48/131 (1994); 49/190 (1995) y 50/185 (1996).
- VIII. Las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas identificadas con los números 57/142 (1999); 55/99 (2001), y 57/221 (2003).

IX. Declaración del Milenio (2000);

- X. La Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2001), y
- XI. Acuerdo de Constitución del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (2003).

Las dos primeras establecen, a grosso modo, igualdad de derechos de los estados y libertad de desarrollo político, económico, social y cultural, supeditados a los principios de amistad y cooperación internacional.

También determinan (el segundo de ellos), el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país y de acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas, mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal, libre, igual y secreto.

El tercero, desarrolla el derecho del sufragio de la mujer (votar y ser votada), en igualdad de condiciones con los hombres.

El cuarto, hace referencia a los derechos civiles y políticos del ciudadano, y en especial, a la obligación de los estados parte de dictar las disposiciones tendientes a hacer efectivos los derechos consagrados en el mismo, para el caso que no se encuentren garantizados internamente.

Este pacto tuvo la capacidad de determinar, mediante un Comité de derechos Humanos, la recepción de denuncias de violaciones a cualquiera de los derechos establecidos en el pacto y con jurisdicción de un estado parte.

El Pacto de San José, es una de las bases sobre la que descansa el sistema interamericano de derechos humanos, habiéndose establecido en la misma el deber de los estados partes

10. Véase "Jurisprudencia Internacional. Su utilidad orientadora en materia de derechos humanos"; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXVIII, diciembre de 2008; Página 1052.

de respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio de toda persona que esta sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

También se establece la obligación de los participantes a establecer en sus legislaciones las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la misma.

Las resoluciones identificadas en el apartado seis, tienen su importancia en la libertad concedida a los estados para determinar los métodos y procedimientos relacionados con los procesos electorales internos, dando importancia somera a la soberanía nacional.

Las identificadas en el apartado siete, se apartan de la actitud indolente y apática de la Organización de las Naciones Unidas, para empezar a intervenir en los procesos electorales de los estados miembros, mediante la asistencia internacional en materia electoral.

Esta se fue consolidando al grado que, hoy por hoy, tiene constituido un Departamento de Asistencia Electoral dependiente de la Secretaría General de la ONU y un Fondo Fiduciario de Asistencia Técnica para el Proceso Electoral, que ha generado la constitución e intervención en los procesos electorales de los estados miembros de organizaciones internacionales y nacionales de observadores electorales.

También mediante estas resoluciones se ha facilitado la ayuda para incrementar la capacidad cognoscitiva de las instituciones electorales.

Las últimas resoluciones señaladas (número VIII), tienen su importancia en el hecho de que determinan como obligación de los estados de establecer en sus ordenamientos jurídicos, los medios impugnativos adecuados para el caso de violación de los derechos humanos de sus nacionales.

La declaración del milenio, entre otras cuestiones, tutela en forma conjunta los derechos humanos, la democracia y el buen gobierno, estableciendo prácticas democráticas y el debido respeto de los derechos humanos, incluyendo el de las minorías.

La Carta Democrática Interamericana, define a la democracia en los mismos términos en que se define en la Constitución General, como un sistema de vida fundado en la libertad y constante mejoramiento económico, social y cultural de los pueblos.

Del mismo modo, establece la obligación de la Organización de los Estados Americanos de seguir desarrollando actividades en pro de los principios y prácticas democráticas.

El Acuerdo de Constitución del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, se define en su propia denominación como el Instituto encargado de consolidar los procesos democráticos y la asistencia técnica.

Estos y otros instrumentos internacionales, han sido el andamiaje con el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha enriquecido y garantizado los derechos humanos en su vertiente de derechos políticos electorales del ciudadano.

Los casos en los cuales ha aplicado los convenios internacionales son variados, dada la complejidad y puntos cuestionados en los mismos; sin embargo, en su generalidad, podemos advertir lo siguiente:

- 1.- Los tratados internacionales en materia de derechos humanos no rigen relaciones entre los estados, sino la protección de los derechos fundamentales de los individuos dentro de la jurisdicción de un estado;
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional, los tratados internacionales suscritos por el Presidente y ra-

tificados por el Senado, forman parte del sistema jurídico mexicano;

- 3.- La propia Constitución permite en su artículo 1º, que el derecho internacional expanda los derechos fundamentales consagrados en el sistema jurídico nacional, al estar solamente protegidos contra cualquier restricción o suspensión;
- 4.- El carácter expansivo de los derechos fundamentales permite que los tratados internacionales y el orden jurídico interno se complementen entre sí, aplicándose a favor de personas o comunidades titulares, la norma de mayor beneficio.
- 5.- Los derechos fundamentales no están sometidos a la distribución de competencias del estado federal, por lo que cualquier norma puede prevenirlo, ampliarlos o complementarlos y toda autoridad esta obligada a respetarlos, y
- 6.- Cualquier condición, restricción o limitante que se imponga al ejercicio de los derechos políticos electorales debe basarse en calidades inherentes a las personas así como en criterios objetivos y razonables; en todo caso, deben establecerse a favor del bien común o del interés general.

Conclusiones

Es evidente que los tratados internacionales tienen un mercado abierto en las sociedades contemporáneas, regidos en sus inicios por el derecho consuetudinario y a partir de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados (1969), una extensa codificación en la materia rige este derecho.

México ha sido un copartícipe más en la celebración de múltiples tratados internacionales sobre las más variadas materias.

La celebración de convenios internacionales por parte de México, se encuentra limitada a

la figura del Presidente de la República, con aprobación del Senado.

En materia de derechos humanos, existe un caudal de convenios y acuerdos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, que han dado pauta y fortalecido las resoluciones en materia de derechos políticos electorales del ciudadano.

En especial, los tratados internacionales se han complementado con el orden jurídico nacional, al grado de haberse aplicado la norma que garantiza o expande el derecho fundamental reconocido constitucionalmente.

La función de impartir justicia en materia electoral, se ha humanizado para preservar derechos que incluso se encuentran por encima de la propia Constitución General y que son inherentes a la esencia del ser humano.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Compilaciones Oficiales de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005.
- Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 1, número 2, 2008.
- La implementación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho Interno: Una Tarea Pendiente; Juan Manuel Gómez-Robledo V.
- La aplicación de los Tratados Internacionales por los Tribunales Judiciales; Jorge Antonio Cruz Ramos.
- Ius 2009; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Poder Judicial de la Federación; Jurisprudencias y Tesis Aisladas Junio 1917-Diciembre 2009.